

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA

Rad. 1100131-10-027-2021-00494-00

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda, DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor PEDRO JOAQUÍN REYES ARIAS quien en vida se identificó con la c.c. 19.468.858, y falleció el 21 de febrero de 2021, siendo Bogotá su último domicilio.

Ordenar la liquidación conjuntamente con la sucesión, de la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora ARACELY MORA BUITRAGO. (Art. 487 inc. 2 CGP).

Se reconoce el interés que le asiste a Diana Paola Reyes Sánchez en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce el interés que le asiste a ARACELY MORA BUITRAGO, en calidad de cónyuge supérstite. Notifíquesele el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para los fines del artículo 492 CGP, para que manifieste si opta por porción conyugal o por gananciales, advértasele que la elección la deberá hacer antes de la diligencia de inventarios y avalúos, y las consecuencias en caso de guardar silencio, vale decir, que ante el silencio se entenderá que optó por gananciales. (Artículos 495 CGP).

Se reconoce el interés que les asiste a VIVIANA ALEJANDRA, PEDRO ALEJANDRO y LAURA ESMERALDA REYES MORA en calidad de hijos del causante. Notifíqueseles el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para los fines de los artículos 492 en concordancia con el 1289 del C.C, advirtiéndoles que cuentan con el término de 20 días, prorrogables por otro igual, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y que su silencio tiene alcances de repudiación de la herencia. (Artículos 492 inciso 5º *ibídem* y 1290 C C).

Se ordena emplazar, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes, deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para que comparezcan a hacerlos valer. Proceda secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Secretaría oficie a la DIAN, informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio adjúntese, acosta de los interesados, copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Remítase por el medio más expedito.

Decretar la formación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

Se tiene al abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, como apoderado de la interesada DIANA PAOLA REYES SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0141 FECHA 19/AGOSTO/2021

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria